



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 48-2018
LORETO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2018 09:28:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: Es improcedente la demanda de revisión planteada por el recurrente si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio.

Lima, cuatro de junio de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado GUILLERMO ISRAEL MENDOZA MORI, contra la sentencia de vista de 14 de setiembre de 2017, fojas 79, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la cual confirmó en parte la sentencia contenida en la resolución N.º 37, de 23 de setiembre de 2016, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual –actos contra el pudor de menor de edad-; y, reformándola en el extremo de la pena impone cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **NÚÑEZ JULCA**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE.-

PRIMERO: El demandante interpone recurso de revisión de sentencia, sustentándolo en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, arguyendo que ofrece como medio de prueba la declaración jurada de la agraviada de iniciales L.C.C.P., quien en la actualidad ya adquirió la mayoría de edad, pues al momento de los hechos incriminados, ella era menor de edad y podía ser manipulada e inducida para acusar al recurrente. Esta declaración contiene revelaciones no conocidas hasta el momento, las mismas que coinciden plenamente con la tesis uniforme y coherente del sentenciado

en el marco del proceso. Asimismo, sostiene que dicha declaración jurada fue ofrecida en su recurso de apelación; empero la Sala Superior no lo valoró por considerarla que pretendía favorecer al recurrente sin sustento alguno.

§. LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

SEGUNDO: La revisión de la sentencia no es un recurso, sino una acción que se dirige ante el órgano jurisdiccional supremo a fin de demandar un nuevo análisis del caso penal, pese a la existencia de sentencia firme, por existir una causal de suma importancia que demuestra la inocencia de la persona condenada por un delito, así refiere el maestro García Rada, cuando señala que: *“es un medio que ataca la santidad de la Cosa Juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la luz de nuevos hechos o circunstancias”*¹. Por tanto, la revisión es un medio extraordinario, extraproceso que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. El Código Procesal Penal de 2004 le entiende como una acción² por medio de la cual se busca la revisión de las sentencias condenatorias firmes, que procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los casos establecidos en la ley³.

TERCERO: Es de destacar que la revisión de sentencia, como característica esencial, no está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o valoración de los medios de prueba,

¹ GARCÍA RADA, Domingo. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial y Distribuidora de Libros S. A., Lima – Perú, 1984, Página 317.

² El Código de Procedimientos Penales de 1940 se refería a la revisión como un recurso; sin embargo, en virtud de las modificatorias del Decreto Legislativo N° 959 de 17 de agosto de 2004, se le asigna el *nomen juris* de demanda o acción de revisión, terminología asumida en el Código Procesal Penal de 2004.

³ SALAS BETETA, Christian. El Proceso Penal Común, Gaceta Penal, Primera edición, Junio 2011, Lima – Perú, Página 294.

afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación, sosteniendo la falta o insuficiencia de pruebas, alegando la ausencia de actuación de determinadas pruebas, o discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica. Sólo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva; en suma, que permita variar el juicio histórico y enervar el mérito de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas, o que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas, no alegaciones que importan una apreciación jurídica alternativa o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas.

CUARTO: Las causales para que proceda la revisión de una sentencia condenatoria se encuentran establecidas en el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales y son las siguientes:

- 1) Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia.
- 2) Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal.
- 3) Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
- 4) Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

- 5) Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 364 del Código de Procedimientos Penales, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión de sentencia interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el citado código.

SEXTO: Luego de haber analizado el escrito de demanda se aprecia que el sentenciado Mendoza Mori invoca como fundamento jurídico de su pretensión, el numeral 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales; según la cual procede la acción de revisión de sentencia *“Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*; para dichos efectos, ofrece como nueva prueba: **i)** Declaración Jurada de la agraviada de iniciales L.C.C.P. –fojas 36-, en la cual indica que al ser mayor de edad y estar totalmente consciente de sus actos le permite acotar que la denuncia interpuesta en contra del condenado tuvo un sesgo de mala intención por parte de su tía Liana Irene Pizango Huancho.

SÉPTIMO: Respecto a esta declaración, esta Sala Suprema considera que no constituye un nuevo hecho o prueba por cuanto ya fue presentada en el proceso penal y valorada en la sentencia de vista –véase el fundamento sétimo y décimo segundo de la sentencia de vista de fojas 79, del cuadernillo formado en esta instancia suprema-; en tal sentido, tal declaración notarial no constituye nueva prueba, pues además no

acredita una circunstancia nueva ni sustenta algún hecho que no haya sido conocido hasta ahora. Tal documento no desvirtúa la imputación por la que fue condenado.

OCTAVO: Son inadmisibles los argumentos referidos a la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió, los errores en el acto del juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso, no se puede discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta; ello está destinado a los recursos impugnatorios dentro del mismo proceso y no a través de esta acción. En el caso bajo análisis, se cuestiona la valoración de las declaraciones en tanto podrían haber afectado derechos constitucionales; lo que no es objeto de la acción de revisión.

NOVENO: Su pretensión tiene como finalidad que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a realizar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas, distinta a la efectuada en las sentencias cuestionadas, lo que es ajeno a la acción de revisión que es extraordinaria en el sentido que resulta ser una excepción al principio de cosa juzgada, que trata de corregir situaciones evidentemente injustas en las que se evidencia, a favor del imputado, la inocencia respecto al hecho que sirvió de fundamento a la sentencia de condena y su finalidad está encaminada a que prevalezca sobre la sentencia firme la auténtica verdad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado GUILLERMO ISRAEL MENDOZA MORI, contra la sentencia de vista de 14 de setiembre de 2017, fojas 79, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de



Justicia de Loreto, la cual confirmó en parte la sentencia contenida en la resolución N.º 37, de 23 de setiembre de 2016, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual –actos contra el pudor de menor de edad-; y, reformándola en el extremo de la pena impone cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

DISPUSIERON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

HN/jjc